Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2008-00208-00**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO	**WILLIAM FERNANDO LEON JARAMILLO Y OTROS**
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTRO**

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver la nulidad de todo lo actuado planteada por el señor Cesar Augusto León Jaramillo mediante vocero judicial.

LA NULIDAD

El señor Cesar León Jaramillo formula la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por los motivos que a continuación se relacionan:

> "*Según prueba que se anexó al expediente, aparece el fallecimiento del codeudor JUAN FRANCISCO LEÓN JARAMILLO, dejando como herederos determinados a los señores WIILIAM FERNANDO, CESAR AUGUSTO, OSCAR, NUBIA, DIANA, LILA Y RUTH LEON JARAMILLO.*
>
> *En el expediente aparecen representado al finado JUAN F. LEON TORDECILLA, los señores William, Nubia, Diana, Lila y Ruth León Jaramillo. En esas condiciones se ordenó notificar el Mandamiento ejecutivo a las herederas determinadas Nubia, Diana, Lila y Ruth León Jaramillo y se emplazó a los herederos indeterminados, quienes se encuentran representados por el Doctor HECTOR CERON PARRA, en su condición de curador ad litem.*
>
> *Pero es del caso señor Juez, que los herederos determinados no solamente son los mencionados anteriormente, sino que, el finado es representado también por los señores Cesar Augusto y Oscar León Jaramillo, según prueba que anexo y que la parte actora debió hacer las diligencias necesarias para integrar el litisconsorcio con los señores Cesar Augusto y Oscar León Jaramillo.*
>
> *Hubo una omisión por la parte actora y de su despacho, al no emplazar a los herederos determinados, solamente se emplazó a los indeterminados; falencia que corrobora la nulidad que estoy solicitando"*

Por lo anterior, solicita vincular al juicio a Cesar Augusto y Oscar León Jaramillo, y para tal efecto debe decretarse la nulidad de todo lo actuado.

En memorial allegado con posterioridad, el apoderado solicitó un término o plazo judicial para aportar en debida forma el Registro Civil de Nacimiento de su poderdante teniendo en cuenta las dificultades que representa la Pandemia.

TRÁMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días. La parte demandante intervino solicitando sea rechaza la nulidad por improcedente de acuerdo a las siguientes motivaciones:

(...) "no se ajusta al derecho invocado y porque este escrito es un acto dilatorio del Dr. Toledo quien intenta retrasar el proceso aportando documentación con información dudosa y donde el número identidad del padre que aparece en el registro civil no coincide con el número de identificación del difunto (Juan Francisco León Tordecilla), es decir, de la persona de la que supuestamente es heredero el incidentante, por lo que la información se torna falsa y solo intenta impetrar una nulidad de manera impertinente e ilegal.

Para responder a este incidente es menester estudiar los siguientes puntos:

1. *Las razones expuestas por el Dr. Juan Orlando Toledo Vergara se basan en información falsa y esto debe ser sancionado por FRAUDE PROCESAL, toda vez que como se puede observar en el Registro de Nacimiento del señor CESAR AUGUSTO LEON JARAMILLO, que el abogado Toledo aporta, el nombre y la cedula del padre NO COINCIDE con la del finado y demandado JUAN FRANCISCO LEON TORDECILLA.*

   El nombre del padre en el registro Civil de Nacimiento del señor CESAR AUGUSTO LEON JARAMILLO es al parecer FRANCISCO LEON identificado con C.C. 1.545.572, persona que no es parte y mucho menos está demandada en el proceso, en razón a que la persona demandada es el finado JUAN FRANCISCO LEON TORDECILLA identificado con C.C. 1.535.746.

   Lo que quiere decir que JUAN FRANCISCO LEON TORDECILLA NO ES PADRE del señor CESAR AUGUSTO LEON JARAMILLO (quien tampoco es parte del proceso); Por lo tanto, por este no ser hijo ni parte interesada, no debe ser notificado (...)

2. *Dentro del presente proceso TODOS LOS DEMANDADOS y SUCESORES DEL FINADO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, como así lo reconoce el DR Juan Toledo; ahora el DR Toledo menciona dos nuevos nombres de supuestos herederos, sin embargo, el documento que aporta tiene graves falencias y en cuando al otro señor no aporta nada.*

Lo anterior entonces quiere decir que no hay posibilidad de que exista causal de nulidad en el presente proceso, toda vez que parta demandada y sus herederos determinados e indeterminados se encuentran debidamente notificados, los primeros por comparecer al proceso a través de apoderadas judiciales y los últimos fueron notificados a través de curador ad litem previo emplazamientos conforma a la Ley.

Ahora bien, todas las diligencias por parte del demandante para notificar a los demandados se encuentran agotadas y el curador Ad litem cumplió cabalmente con su función de auxiliar de justicia y representar a dichos herederos, ahora si fuese cierto que existiesen más herederos del difunto señor Juan Francisco León Tordecilla, precisamente para eso es el emplazamiento de herederos indeterminados en un diario de amplia circulación, para que estos comparezcan al proceso dentro del término de ley, en caso de no hacerlo, nuestra legislación los da como notificados, al perecer es abogado Toledo no sabe o no quiere reconocer la finalidad del emplazamiento de los herederos indeterminados, pues la frase herederos indeterminados no es otra que aquellos herederos cuyos nombres no se conocen, con lo cual se cobija a cualquier heredero en línea descendiente o ascendiente.

Adicionalmente, vale la pena recordar que los herederos determinados comparecieron al proceso a través de apoderadas judiciales y estos nada dijeron de otros herederos, como lo informe desconozco nombre de herederos determinados del difunto y solo se conoció tal situación cuando acudió al proceso la viuda del señor Juan Francisco León Tordecilla aportando el certificado de defunción de su cónyuge y cuando comparecieron sus hijas, motivo por el cual el despacho ordenó el emplazamiento a los indeterminados, porque son personas que no se conocen."

CONSIDERACIONES

Detecta el despacho que el señor Cesar Augusto León Jaramillo alega la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal, alegando que no fueron vinculados al juicio como litisconsortes necesarios a Cesar Augusto y Oscar León Jaramillo por ostentar la calidad de herederos determinados del finado deudor Juan Francisco León Jaramillo. La disposición normativa en cita dicta:

"*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*"

En cuanto al tema, ha indicado la Corte que la falta de notificación a los herederos de los títulos contra el difunto, impide la iniciación del juicio o lo paraliza, cuando la muerte del ejecutado sobreviene sobre la secuela del pleito. Esto es apenas obvio, pues la falta de cumplimiento del requisito señalado en el artículo 1434 del Código Civil, es decir, notificar a los causahabientes del difunto de los títulos ejecutivos que existan contra este, es causal de nulidad.

Ahora, en cuanto a la titularidad de la misma, es una solemnidad erigida en interés exclusivo de los herederos del causante deudor, a fin de que no se adelante la ejecución y puedan verse perseguidos sus bienes propios, clandestinamente, pues puede suceder que ignoren la existencia de las deudas hereditarias o testamentarias, es por ello que la obligación contenida en la citada norma constituye una condición suspensiva que tutela a los herederos contra una súbita sorpresa, es por esto que puede ser argumentada por los herederos del causante hasta después del proferida la sentencia, pero antes de que termine el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (artículo 134 C.G.P.)

Procedió esa judicatura a escudriñar las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial incidentista, verificando que en estas solo obra el registro civil de nacimiento del señor Cesar Augusto León Jaramillo, y que de la lectura del mismo no logra verificarse que sea hijo del finado Juan Francisco León Jaramillo sino de Francisco León (con distinto número de identificación) quien no figura como parte en el caso de marras. Respecto al señor Oscar León Jaramillo no se allegó documento alguno que acreditara el parentesco.

En lo que atañe a la petición presentada por el incidentista en fecha posterior solicitando un término adicional para aportar el registro civil de su poderdante, la misma no es de recibo por parte de esta judicatura en tanto según lo expresa el artículo 135 procesal, "*la parte que solicite una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,*" (…) "*y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*", motivo por el cual ya feneció su oportunidad para allegar pruebas.

De acuerdo a lo anotado, concluye esta unidad judicial que al no haberse acreditado la relación de parentesco por parte del incidentista respecto al finado, este carece de legitimación para alegar la causal impetrada, motivo por el cual se decide rechazar la solicitud de nulidad de todo lo actuado formulada por el apoderado judicial del señor Cesar Augusto León Jaramillo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de imprimir trámite a la liquidación del crédito allegada por el vocero judicial accionante, se aclara que a la misma se le dio aprobación en auto de fecha 16-septiembre-2020 motivo por el cual no existe actuación pendiente sobre este asunto. Así las cosas, dicha petición será negada.

Por lo expuesto, se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor Cesar Augusto León Jaramillo teniendo en cuenta lo expuesto en el capítulo anterior.

SEGUNDO: Negar la petición de conceder termino al apoderado judicial del señor Cesar Augusto León Jaramillo de acuerdo a las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Denegar la solicitud de imprimir trámite a la liquidación del crédito por haberse resuelto en oportunidad anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

alu

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee839294d0421ecee9100fdae7b45de6f7d9d2dbba865708ca0c72307436d67d
Documento generado en 17/11/2020 02:49:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica